



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA NN CON RUC 00.

Asunción,

VISTO: El Recurso de Reconsideración interpuesto por la firma **NN** con **RUC 00** (en adelante **NN**), en contra de la Resolución Particular N° 00 del 00/00/00, notificada el 00/0/00, el cual fue presentado por expediente N° 00 del 00/00/00; y,

CONSIDERANDO: Que la firma recurrente presentó dicho recurso en tiempo y forma conforme a lo establecido en el Art. 234 de la Ley N° 125/1.991, corresponde su tratamiento y consideración.

Mediante la resolución recurrida la SET determinó el IVA General y el IRACIS porque confirmó que **NN** no declaró la totalidad de las ventas que fueron cobradas con tarjetas de crédito, las cuales sí fueron informadas por el agente de información BANCARD S.A., y porque además de ello, la firma enajenó mercaderías como exentas del IVA, supuestamente amparadas por el Decreto N° 6.406/05, sin haber consignado en los comprobantes que emitió los datos que mínimamente deben contener para que esas operaciones sean consideradas exentas, tales como el nombre y apellido, el documento de identidad, la nacionalidad y residencia del adquirente. Cabe señalar, que durante el sumario administrativo **NN** presentó parcialmente sus comprobantes de ventas (archivo tributario), los cuales fueron analizados por los auditores de la SET quienes concluyeron solo algunos de ellos tienen adjuntada la copia de documento de identificación de los adquirentes extranjeros, y en otros casos, las facturas no tienen identificados los datos de los compradores, y que además, otras facturas que fueron presentadas en el sumario difieren en el formato de impresión del pie de imprenta y en el color del papel respecto de aquellos que fueron proveídos por la empresa durante la fiscalización.

Asimismo, la SET comprobó que **NN** declaró la compra de bienes sin contar con el respaldo documental correspondiente; y que además utilizó los beneficios del Régimen de Turismo desde el 07/2008 a 12/2008 cuando en dicho lapso de tiempo no se encontraba inscripta en el referido régimen. Igualmente, atendiendo a que de la reliquidación efectuada por la SET surgieron rentas no declaradas, concluyó que la utilidad producida fue distribuida, por lo que además aplicó la tasa adicional del IRACIS del 5%, conforme a lo dispuesto en el Art. 20 de la Ley.

Dadas estas circunstancias, la SET calificó la conducta de **NN** como Defraudación y le aplicó la multa del 100% sobre los tributos defraudados, pues constató que se cumplieron los presupuestos del Art. 172 de la Ley Tributaria, ya que **NN** utilizó en forma indebida los beneficios del régimen específicos de liquidación de tributos (Régimen de Turismo) dispuestos en los artículos 9 y 10 de la Resolución N° 1.021/05, e hizo valer con ello ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12 Art. 174 de la Ley), utilizando indebidamente un régimen especial enfocado a conceder exenciones fiscales a los extranjeros que compran en zona fronteriza. Asimismo, atendiendo que **NN** no presentó la totalidad de los documentos que le fueron requeridos durante la fiscalización, la SET le aplicó una multa por Contravención, conforme a lo establecido en el Art. 176 de la Ley.

Por todo ello, la SET por medio de la RP N° 00/00 determinó los tributos y aplicó las sanciones, conforme el siguiente detalle:

Impuesto	Periodo 2008	Monto Imponible	Impuesto	Multa	Total
IVA	Enero	68.927.639	6.892.764	6.892.764	13.785.528
IVA	Febrero	31.665.428	3.166.543	3.166.543	6.333.086
IVA	Marzo	33.696.481	3.369.648	3.369.648	6.739.296
IVA	Abril	31.173.286	3.117.329	3.117.329	6.234.658
IVA	Mayo	42.169.499	4.216.950	4.216.950	8.433.900
IVA	Junio	29.637.405	2.963.741	2.963.741	5.927.482
IVA	Julio	388.573.497	38.857.350	38.857.350	77.714.700
IVA	Agosto	247.806.705	24.780.671	24.780.671	49.561.342
IVA	Setiembre	209.190.513	20.919.051	20.919.051	41.838.102
IVA	Octubre	132.830.895	13.283.090	13.283.090	26.566.180
IVA	Noviembre	63.217.035	6.321.704	6.321.704	12.643.408
IVA	Diciembre	106.058.070	10.605.807	10.605.807	21.211.614
IRACIS	2.008	350.543.700	35.054.370	35.054.370	70.108.740
IRACIS Utilidades	2.008	610.895.952	30.544.798	30.544.798	61.089.596
Contravención	2.011	0	0	0	1.000.000
Total		2.346.386.105	204.093.816	204.093.816	409.187.632

En la fundamentación del Recurso de Reconsideración, **NN** expresó sus agravios sobre determinados puntos relacionados a la caducidad de la instancia y la prescripción de las deudas, sobre los cuales si bien la SET ya se expidió en la Resolución recurrida, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) expuso las conclusiones a continuación:



RESOLUCIÓN PARTICULAR Nº _____

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA NN CON RUC 00.

• **DE LA NO PRESCRIPCIÓN DE LAS DEUDAS**

NN alegó, al igual que en su descargo durante el sumario administrativo, que *“la Resolución 00 fue notificada al contribuyente, según constancia en autos, en fecha 28 de diciembre de 2016, dejando así libre la vía de la prescripción, en razón de que los cinco años establecidos por el Art. 164 de la Ley 125/91, en concordancia con el Art. 165 de la Ley, se cumplieron en fecha 19 de diciembre del año 2016, y dada la extemporaneidad de la Resolución N° 00, es decir nueve días después de vencido el plazo para que este acto procesal surtiera plenos efectos jurídicos, pues quedó configurada la prescripción,...la resolución carece de valor jurídico para hacer valer el reclamo de una determinada obligación impositiva”*. Referenció como respaldo de sus dichos el Acuerdo y Sentencia N° 850 del 24/08/2012.

Sobre esta cuestión, el DSR2 señaló que nuestra legislación nacional es clara en materia de prescripción de la acción para el reclamo de las deudas, al disponer en el Art. 164 que la acción para el cobro de los tributos prescribirá a los 5 años contados a partir del 1° de enero de año en que la obligación debió cumplirse, criterio que además es sustentado por la Corte Suprema de Justicia, según Acuerdo y Sentencia C.S.J N° 734/16, mediante el cual había resuelto que *“... las obligaciones reclamadas corresponden al ejercicio cerrado 1998, por tanto conforme al Art. 164 los cómputos de prescripción operan a partir del 1° de enero del año 2000 y se cumplirían 5 años conforme a estas reglas de computo el 1° de enero de 2005, siempre y cuando no se observen causales de interrupción o suspensión de los plazos” (sic)*.

Igualmente, el DSR2 resaltó que el Art. 165 de la Ley establece que el curso de la prescripción se interrumpe con la firma del Acta Final (numeral 1), que en este caso particular fue firmada por XX (Apoderada de NN) el 19/12/2011, consecuentemente, el cómputo del plazo fue interrumpido con dicho acto, iniciándose desde dicho acto un nuevo cómputo, el cual a su vez, volvió a interrumpirse el 28/12/2016 mediante la notificación de la RP N° 00/00 (numeral 2), y finalmente el cómputo del plazo quedó suspendido con la interposición del Recurso, de acuerdo a lo previsto en el Art. 166 de la Ley, conforme se observa en el siguiente ejemplo:

CÓMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN											
OBLIGACIÓN	PERIODO FISCAL	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
IVA General	01/2008 a 08/2008	Presentación de la DDJJ	El cómputo del plazo inicia el 1° de enero del año sgte. al cumplimiento de la obligación	Año 1	Fue interrumpido con la suscripción del Acta Final 19/12/2016	El cómputo del plazo inicia el 1° de enero del año sgte.	Año 1	Año 2	Año 3	Fue interrumpido con la notificación del acto de determinación el 28/12/2016	Fue suspendido con la interposición del Recurso de Reconsideración el 10/01/2017
IVA General	09/2008 a 12/2008	-	Presentación de la DDJJ	El cómputo del plazo inicia el 1° de enero del año sgte. al cumplimiento de la obligación	Fue interrumpido con la suscripción del Acta Final 19/12/2016	El cómputo del plazo inicia el 1° de enero del año sgte.	Año 1	Año 2	Año 3	Fue interrumpido con la notificación del acto de determinación el 28/12/2016	Fue suspendido con la interposición del Recurso de Reconsideración el 10/01/2017
IRACIS GENERAL	2008	-	Presentación de la DDJJ	El cómputo del plazo inicia el 1° de enero del año sgte. al cumplimiento de la obligación	Fue interrumpido con la suscripción del Acta Final 19/12/2016	El cómputo del plazo inicia el 1° de enero del año sgte.	Año 1	Año 2	Año 3	Fue interrumpido con la notificación del acto de determinación el 28/12/2016	Fue suspendido con la interposición del Recurso de Reconsideración el 10/01/2017

Consecuentemente, el DSR2 concluyó que las deudas denunciadas correspondientes al IVA GENERAL de los periodos fiscales de 01 a 12/2008 y del IRACIS General del ejercicio fiscal de 2008 DEFINITIVAMENTE NO SE ENCUENTRAN PRESCRIPTAS; por tanto, corresponde su reclamo.

• **CADUCIDAD DE LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA**

La firma NN argumentó, como ya lo había hecho durante el sumario, que *“la Administración Tributaria al no haber respetado los plazos procesales, ha violado sistemáticamente el PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN. La firma NN. cumplió con el plazo establecido en el Art. 225 para la presentación de su descargo y pruebas; NO ASÍ LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, quien tardó nada más y nada menos que 53 meses (aproximadamente 4 años y medio) para dictar la Resolución ahora recurrida, en abierta violación al Art. 17 numeral 10) de la Constitución Nacional...”*.

El DSR2 señaló que lo alegado por NN NO TIENE SENTIDO, y corresponden a los mismos argumentos que ya expuso en su escrito de descargo durante el sumario, porque tal y como la SET ya había concluido en la RP recurrida, el sumario administrativo NUNCA dejó de gestionarse. Prueba de ello, son las numerosas diligencias que fueron solicitadas por la propia firma así como aquellas que fueron impulsadas por la SET incluso después de que se haya llamado a autos para resolver, con el único fin de llegar a la veracidad de los hechos.



RESOLUCIÓN PARTICULAR Nº _____

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA NN CON RUC 00.

Cabe señalar, que estas actuaciones ya fueron detalladamente expuestas en el Considerando de la RP recurrida, por lo que DE NINGUNA MANERA la recurrente puede pretender desconocerlas.

Asimismo, el **DSR2** volvió a recalcar que en el sumario no operó la caducidad, porque las etapas procesales del sumario ya han precluido conforme al Principio de Preclusión al que justamente la propia recurrente hizo mención en su escrito, y tal como el Art. 176 del Código Procesal Civil -el cual es aplicable de manera supletoria a la Ley Nº 125/91- claramente contempla que *"No se producirá la caducidad... c) cuando los procesos estuvieren pendientes de alguna resolución..."*; por lo que el argumento de **NN** resulta totalmente improcedente.

El **DSR2** destacó también, que es sabido que la Caducidad o Perención está definida como un modo de culminación del proceso, producido por la inactividad de las partes durante el plazo señalado por la Ley, a falta del impulso procesal en una determinada etapa del proceso, es decir puede producirse solamente ante la ausencia de actividad tendiente a avanzar en el proceso, situación que no se observa en el presente caso, pues todas las etapas se cumplieron hasta la resolución de autos para resolver (Casco Pagano Hernán, Código Procesal Civil Comentado y Concordado- Séptima Edición (2006) Páginas 348-350).

Por todas las consideraciones expuestas precedentemente, el **DSR2** recomendó **NO HACER LUGAR** al Recurso de Reconsideración interpuesto por la firma **NN**, y **CONFIRMAR** la determinación practicada mediante la RP Nº 00/00.

POR TANTO, en uso de las facultades que otorga la Ley Nº 125/1.991.

LA VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE:

Art. 1º.- NO HACER LUGAR al Recurso de Reconsideración interpuesto por la firma firma **NN** con **RUC 00**, y **CONFIRMAR** la RP Nº 00 del 00/00/00 en todos sus términos, conforme a los argumentos expuestos en el Considerando de la presente Resolución, según el siguiente detalle:

Impuesto	Periodo 2008	Monto Imponible	Impuesto	Multa	Total
IVA	Enero	68.927.639	6.892.764	6.892.764	13.785.528
IVA	Febrero	31.665.428	3.166.543	3.166.543	6.333.086
IVA	Marzo	33.696.481	3.369.648	3.369.648	6.739.296
IVA	Abril	31.173.286	3.117.329	3.117.329	6.234.658
IVA	Mayo	42.169.499	4.216.950	4.216.950	8.433.900
IVA	Junio	29.637.405	2.963.741	2.963.741	5.927.482
IVA	Julio	388.573.497	38.857.350	38.857.350	77.714.700
IVA	Agosto	247.806.705	24.780.671	24.780.671	49.561.342
IVA	Setiembre	209.190.513	20.919.051	20.919.051	41.838.102
IVA	Octubre	132.830.895	13.283.090	13.283.090	26.566.180
IVA	Noviembre	63.217.035	6.321.704	6.321.704	12.643.408
IVA	Diciembre	106.058.070	10.605.807	10.605.807	21.211.614
IRACIS	2.008	350.543.700	35.054.370	35.054.370	70.108.740
IRACIS Utilidades	2.008	610.895.952	30.544.798	30.544.798	61.089.596
Contravención	2.011	0	0	0	1.000.000
Total		2.346.386.105	204.093.816	204.093.816	409.187.632

Los intereses y recargos previstos en el Art. 171 de la Ley Nº 125/ 1.991, se calcularán al momento del pago.

Art. 2º.- NOTIFICAR a la firma conforme al Art. 200 de la Ley Nº 125/1.991, a los efectos de que en el perentorio plazo de 18 días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a los impuestos y a las multas determinadas.

Art. 3º.- REMITIR los antecedentes a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que proceda a realizar los débitos en la cuenta corriente de la firma, en los términos de la presente Resolución.

Art. 4º.- COMUNICAR a quienes corresponda y cumplido archivar.

MARTA GONZÁLEZ AYALA
VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN